

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos insertos en el auto del pasado treinta (30) de agosto de 2021. A despacho para que provea. Medellín, nueve (09) de septiembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2021 - 00361</b> - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marleny del Pilar Molina Torres
Demandada	Jair de Jesús Franco Gutiérrez
<b>Auto Interloc. # 1258</b>	<b>Libra mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos</b>

Teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 422, 434 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de librarse mandamiento ejecutivo.

Adicionalmente, en vista que la parte actora se acogió dentro del término a las indicaciones impartidas por esta dependencia judicial en auto del 30 de agosto de 2021, se fijará ingreso a las instalaciones del despacho.

Por tanto, se **AUTORIZARÁ** por medio de la plataforma electrónica habilitada para tal efecto por la rama judicial, a la señora **PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.242.589, para que se presente a las instalaciones de la sede judicial, ubicada en el Edificio Mariscal Sucre de la ciudad de Medellín, el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de 2021, entre las 10:00 a.m. y 10:30 a.m.**, a efectos de que se haga la entrega física de los documentos que refiere como base de presunto recaudo ejecutivo.

Se le advierte a la persona autorizada, que deberá realizar la entrega de dichos documentos en sobre **TOTALMENTE CERRADO**, en el cual se debe **INDICAR** en su parte **EXTERNA**, el contenido del sobre, los datos del proceso (partes y número de radicado), y la fecha de entrega del mismo; y hacer la entrega con **TODO el CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD** que implican la descontaminación del sobre que se entregue; y el **USO** por parte del autorizado de **TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCION DE BIOSEGURIDAD** que consagra el Decreto 666 de 2020 del Ministerio de Salud, para efectos de presentarse a la sede judicial a efectos de la entrega de la

documentación referida; SO PENA DE NO HACERSE LA RECEPCIÓN DEL SOBRE, SI SE INCUMPLE CON CUALQUIERA LAS INDICACIONES ANTES SUMINISTRADAS.

Igualmente, se le informará y advertirá a la parte demandante:

- 1) Que la recepción del sobre que pueda contener los presuntos documentos base de la acción ejecutiva, es PARA EL ESTUDIO, VERIFICACIÓN y/o ANALISIS DE DICHS DOCUMENTOS, para determinar (nuevamente) si los mismos prestan o no merito ejecutivo, si coinciden o no con los arrimados de manera digital con la demanda virtual, bajo la reglamentación que para la formación de expedientes, establecen el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente, mientras esté vigente en razón del actual estado de emergencia por la pandemia del Covid – 19.
- 2) Que la eventual recepción por el despacho judicial del (los) documento(s) requerido(s), CONLLEVAN el estudio de dichos documentos, por lo que puede emitirse algún otro tipo de providencia judicial en relación con el (los) mismos.
- 3) En el caso de que la persona que se autorice para la entrega del (los) documento(s), tenga imposibilidad para asistir en la fecha y hora asignados, deberá informarlo con anterioridad al correo electrónico del juzgado: [ccto06@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de reagendar la cita de ingreso a la sede en el medio electrónico habilitado para ello por la rama judicial; pues de lo contrario, y de no asistir en la fecha y hora inicialmente indicada, sin presentar justificación a la ausencia, la parte puede ser sujeto de las consecuencias legales correspondientes.

En relación con la demanda, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Se ordena el embargo del derecho del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 029-0012004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán- Antioquia, cuota parte de dominio del señor Jair de Jesús Franco Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.583, y quien se encuentra demandado dentro del presente trámite ejecutivo, por la señora Marleny del Pilar Molina Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.664.863. Oficiese de conformidad.

**Segundo: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer -suscribir documento-,** a favor de la promitente compradora señora Marleny del Pilar Molina Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.664.863; y en contra del promitente vendedor, señor Jair de Jesús Franco Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.583.

En ese sentido, se ordena al señor Franco Gutiérrez para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, proceda a suscribir la Escritura Pública de Compraventa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 029-12004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán- Antioquia, en la Notaria 15 de la ciudad de Medellín, a

la que se comprometió en el contrato de promesa de venta celebrado con la demandante el pasado veintiséis (26) de noviembre de 2020, y allegado como base de recudo ejecutivo en este proceso.

**Tercero:** Se pone de presente a la partes, que en el evento en que la parte demandada no de cumplimiento a lo ordenado en el presente mandamiento ejecutivo, esto es, procediendo a suscribir la Escritura Pública de Compraventa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-5281345** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán-Antioquia, en su calidad de promitente vendedor, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia; será el titular de esta dependencia judicial, quien proceda a hacerlo a nombre del demandado, en su debida oportunidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 434 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Una vez se firme la correspondiente Escritura Pública de compraventa ordenada en el mandamiento de pago, y se acredite por la parte accionante el adecuado registro de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-5281345** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán-Antioquia; se definirá sobre la entrega jurídica del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble referido, a la parte demandante.

**Quinto:** Se niega mandamiento de pago solicitado, en relación con la cláusula penal inserta en el escrito de promesa de compraventa aportado como base de recaudo, por una suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$38.500.000), como quiera que dicha cláusula contenida en el contrato de promesa de compraventa aportado, del cual se desprende como ejecutable únicamente la obligación de hacer, suscribir documento, que carece de un contenido económico, se encuentra atada es al contrato de venta prometido, y no al contrato de promesa; por lo que no es posible predicar un incumplimiento de la compraventa, en la medida que el mismo aún se encuentra pendiente de celebrar entre las partes; de manera tal que no existe una obligación actualmente exigible para ejecutar una cláusula penal, por un presunto incumplimiento de un contrato de venta, que aún no se incumple.

**Sexto:** Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital, sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Advirtiéndole que dispone del término de tres (03) días hábiles para cumplir con lo ordenado en el mandamiento de pago, o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación, e infórmese en el correo electrónico de este juzgado, esto es: [ccto06@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Séptimo:** En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos, deberá cumplir **PREVIAMENTE** con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a

notificar, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Octavo:** Se reconoce personería a la doctora PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, quien ejerce la abogacía con la tarjeta profesional No. 156.124 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Noveno:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/09/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 139



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**